

Gaceta Oficial de la República de Venezuela

N° 36.463 de fecha 28 de mayo de 1.998

Decreto N° 2.532, del 20 de Mayo de 1.998,

Mediante el cual se dispone que las actividades relacionadas con la industrialización de los gases Metano y Etano, la cual significa su transformación química, física o físico-química, así como con las actividades de transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de estos gases en el Territorio Nacional, estarán reguladas por las normas del presente Decreto.

Rafael Caldera Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren las normas contenidas en los artículos 136 ordinal 10º, y 190 ordinal 10º de la Constitución, en concordancia con el artículo 1º de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos, con los artículos 3º, 4º y 7º de la Ley que Reserva al Estado la Explotación del Mercado Interno de los Productos Derivados de los Hidrocarburos, artículos 9 y 13 de la Ley que Reserva al Estado la Industria del Gas Natural, en el Parágrafo Único del artículo 36 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el artículo 5º de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, en Consejo de Ministros,

Considerando

Que corresponde al Poder Nacional el régimen y administración de los hidrocarburos y al Ejecutivo Nacional velar por el suministro y distribución de los respectivos bienes y servicios a la colectividad en adecuadas condiciones de continuidad, seguridad, eficiencia y calidad,

Considerando

Que es de alta prioridad promover un programa de gasificación masiva en los principales centros urbanos que cubra los sectores residencial, comercial e industrial, así como también un programa de industrialización del gas, apoyándose en las ventajas competitivas y comparativas de este recurso energético,

Decreta

Artículo 1

Las actividades relacionadas con la industrialización de los gases Metano y Etano, la cual significa su transformación química, física o físico-química, así como con las actividades de transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de estos gases en el Territorio Nacional, estarán reguladas por las normas del presente Decreto.

Artículo 2.

Las actividades señaladas en el artículo 1º de este Decreto, podrán ser ejercidas directamente por personas jurídicas calificadas en estas actividades, a partir del momento en que el productor venda los gases Metano y Etano. El punto de entrega será objeto de acuerdo entre el productor y el adquirente de estos productos.

A los efectos de este Decreto, se entiende por productor, toda persona jurídica del Estado o aquellas entidades creadas en virtud de los Convenios a las cuales se refiere el artículo 5º de la Ley Orgánica que Reserva al Estado la Industria y el Comercio de los Hidrocarburos.

Artículo 3.

Los Municipios y sus entes descentralizados, así como las empresas mixtas regionales y estatales, podrán ejercer las actividades de distribución y comercialización de los gases Metano y Etano, en los términos previstos en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público.

Artículo 4.

Las empresas y entidades que ejerzan las actividades de transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de los gases Metano y Etano, podrán construir y operar la infraestructura necesaria para ejercer dichas actividades. La construcción, modificación, ampliación, destrucción y desmantelamiento de las instalaciones, infraestructura y equipos destinados al ejercicio de las actividades señaladas en este artículo, estarán sujetos a la aprobación previa por parte del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 5.

Las instalaciones para el transporte y la distribución de los volúmenes de gases Metano y Etano adquiridos a los productores o distribuidores, podrán operar con fundamento en el derecho de los consumidores, distribuidores y productores a utilizar las capacidades en ellas disponibles.

Artículo 6.

Las empresas o entidades que construyan instalaciones, industrialicen, transporten, almacenen, distribuyan o comercialicen los gases Metano y Etano, deberán dar estricto cumplimiento a las normas técnicas y de seguridad dictadas por los organismos competentes en la materia o, en su defecto, a las que constituyan el estándar internacional, establecidas por una organización especializada y reconocida.

Artículo 7.

Las empresas o entidades que realicen las actividades señaladas en el artículo 1º lo harán bajo su exclusiva responsabilidad, y deberán contratar las pólizas de seguros adecuadas que cubran daños a personas y bienes producidos por el ejercicio de la actividad.

Artículo 8.

Las empresas que a la promulgación del presente Decreto lleven a cabo las actividades de distribución y comercialización de los gases Metano y Etano a que se contrae el artículo 1º, quedan sujetas a las normas contenidas en este mismo Decreto.

Artículo 9.

El Ministro de Energía y Minas quedará encargado de la ejecución del presente Decreto. Dado en Caracas, a los veinte días del mes de mayo de

mil novecientos noventa y ocho Año 188º de la Independencia y 139º de la Federación. (L.S.) Rafael Caldera